

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Dispuesto por el artículo 6.º de la ley de 30 de Junio último que el Gobierno procediera á revisar el Reglamento y tarifas de la Contribución industrial se ha ocupado el Ministro que suscribe en llevar á cabo este trabajo y para cumplir en todas sus partes el precepto de la ley, ha redactado el proyecto de reglamento que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Al hacer la revisión del reglamento y tarifas á que se refiere el párrafo primero del citado artículo 6.º, se ha procurado, más bien que modificar esencialmente las cuotas asignadas á las respectivas industrias, introducir clasificaciones que conduzcan á que el impuesto pese con la proporcionalidad más equitativa posible sobre los contribuyentes, ya que no sea fácil apreciar con completa exactitud las utilidades de cada uno.

Aunque aparezca á primera vista algún aumento, comparando las cuotas que ahora se fijan

con las de las tarifas actuales, es necesario advertir que se engloba y comprende en las nuevas el importe del impuesto sobre la sal, según está prevenido por la ley de 18 de Junio de 1885 y el Real decreto de 9 de Julio del mismo año, y ese aumento se viene cobrando en la actualidad sin el menor inconveniente.

La necesidad de estudiar detenidamente toda reforma que afecte á la contribución industrial, no la ha desconocido el Ministro que suscribe. Por eso ha cuidado de inspirar sus actos en consideraciones de la más exquisita prudencia, pues á la vez que tiene el deber de sostener los recursos del Tesoro, no olvida que las varias y numerosas industrias sujetas á la contribución de que se trata, y la multitud de individuos que la pagan, hacen indispensable encaminar la acción de la Administración á lograr que todos contribuyan con la igualdad apetecible, pues cuando los tributos se reparten y distribuyen con verdadera y proporcional justicia, se pagan con más regularidad y sin que nadie pueda creerse favorecido con daño de los demás.

Aparte de lo ya indicado, conviene fijar la atención en cuanto el art. 6.º de la ley de Presupuestos dispone, y desde luego se observa que en el primero de sus párrafos se encarga únicamente al Gobierno la revisión del reglamento y tarifas para evitar desproporciones en las cuotas, corregir abusos y asegurar la recaudación, declarando en los párrafos siguientes sujetos á la tributación ciertos actos que hasta el presente no contribuían ó se gravan en distinta forma:

Siendo tal el espíritu y la letra del artículo, es evidente que en todo cuanto se refiere determina-

damente á los actos que por vez primera han de tributar, y la cantidad en que han de hacerlo, debe ser el impuesto exigible desde luego, en cumplimiento estricto de la ley. En cuanto se relaciona á la reforma de las tarifas y del reglamento, sobre convenir que en asuntos que tantos intereses afectan se procure que las medidas que se adopten sean tan acertadas como justas, es notorio que sin perturbar y paralizar extraordinariamente la recaudación, no era conveniente ni fácil llevar á efecto desde el momento las alteraciones ó modificaciones de las tarifas. Para obrar en otro sentido hubiera sido necesario prescindir de las matriculas ya formadas antes del 30 de Junio, y entrar en una serie de operaciones y de trámites por todo extremo dilatorios.

Conviene, por tanto, que estas modificaciones se estudien con todo detenimiento, porque sobre no lastimarse así interés alguno, se obtiene la ventaja de que el reglamento y tarifas, que se publican con carácter provisional, sean examinados por las clases interesadas y por el alto Cuerpo consultivo del Estado, logrando de este modo que al ser aplicado en todas sus partes esté más perfeccionado y cuente con una aprobación definitiva que le dará en todo caso más estabilidad y firmeza.

Fundado en estas consideraciones, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con carácter provisional, el reglamento y tarifas de la contribución industrial formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último.

Art. 2.º Las cuotas asignadas á las industrias determinadas expresamente en los párrafos segundo, tercero y quinto del citado artículo de la ley de Presupuestos, se exigirán, á contar desde 1.º de Julio próximo pasado, en que con arreglo á dicha ley han sido autorizadas las modificaciones introducidas en las tarifas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del referido art. 6.º, se tendrán en cuenta al formar las matriculas para el año próximo de 1893 á 1894, en que serán exigibles las cuotas, con arreglo á dichas tarifas.

Art. 3.º Durante el plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique este Real decreto podrán los contribuyentes formular las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho. Pasado este plazo, el Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta dichas reclamaciones, y oyendo el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con acuerdo del Consejo de Ministros, someterá á Mi aprobación el reglamento y tarifas definitivas.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, así de este Real decreto y reglamen-

to y tarifas, que lo acompañan, como de los definitivos que se dicten con arreglo á lo que establece el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN,
ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA
DE LA CONTRIBUCIÓN INDUS-
TRIAL Y DE COMERCIO.

CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de las industrias se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamiento, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acom-

pañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se considerarán como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas autorizado por la ley ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden: el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo del 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó de tranvías, que no sean urbanos; Bancos y Sociedades que tienen sucursales; las comprendidas en los epígrafes 121, 124 al 126 y 129 de la tarifa 2.ª; tratantes en ganados, y los ambulantes comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales, pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en

que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre; como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan solo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que dos ó tres actos ú operaciones aisladas no son suficientes para obligar al pago al que los ejecuta; pero si excediesen de dicho límite, cualquiera que sea su número y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, además de las cuotas corrientes, las que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto

al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, quienes, para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 12 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por los agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquélla por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica á este Gobierno civil, con fecha 26 de Noviembre último, la siguiente Real orden:

«Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Herreros de Tejada y otros seis Diputados provinciales contra el acuerdo

de la Comisión auxiliar de actas, primero, y el de esa Diputación provincial después, declarando incapacitado á aquél para el ejercicio del cargo de Diputado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Noviembre actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido con motivo del recurso dealzada de D. José Herreros de Tejada y otros seis Diputados provinciales contra el acuerdo de la Comisión auxiliar de actas, primero, y el de la Diputación de Logroño después, declarando incapacitado á aquél para el ejercicio del cargo de Diputado.

Resulta de los antecedentes:

Que constituida en 2 de Noviembre actual la Comisión auxiliar de actas y examinadas las que presentaron los Diputados electos, resultó protestada la del referido D. José María Herreros de Tejada, quien, á juicio de los tres individuos autores de la misma, se hallaba incapacitado para el ejercicio de su cargo por no ser natural de la provincia y no llevar cuatro años consecutivos de vecindad, en apoyo de cuya afirmación citaban el art. 35 de la ley Provincial y el 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, acompañando además una certificación en que se hacía constar que dicho señor era natural de Madrid, de 42 años de edad, militar, residente en Logroño hacía once años, que satisfacía 752 pesetas de contribución territorial, y que por hallarse en activo servicio, fué clasificado como domiciliado;

Que teniendo en cuenta la Comisión auxiliar que para ser Diputado provincial era preciso ser natural de la provincia ó llevar cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma, según disponen los citados artículos 35 de la ley y 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y que el padrón municipal es un documento público y solemne que sirve para todos los usos administrativos, y que por tanto en el caso actual había que atenerse á lo que de la expresada certificación resultaba, propuso la Comisión referida que se declarase incapacitado al mencionado Herreros de Tejada:

Que examinado por la Diputación el mencionado dictámen de la Comisión auxiliar de actas, fué aprobado en la sesión de 4 del actual después de ser discutido amplia y detalladamente:

Contra dicho acuerdo acuden á V. E. los expresados D. José María Herreros de Tejada y seis Diputados más, suplicando que se sirva amparar los derechos lesionados del Diputado de que se trata, cuya acta es completamente limpia, ya que, á su juicio, la Comisión auxiliar de actas, primero, y la Diputación después, se han extralimitado de su derecho, según los artículos 47, 48, 49 y 50 de la ley Provincial que deja la cuestión de incapacidades para después de estar definitivamente constituida la Diputación.

La Sección, que ha estudiado el

asunto con el detenimiento debido, ha de prescindir de entender del fondo del mismo, ó sea de la incapacidad ó capacidad de D. José María Herreros de Tejada, para el desempeño del cargo de Diputado provincial de Logroño, no solo por que la alzada interpuesta ante V. E. no se contrae á este particular, sino porque de ocuparse ahora de él sería privar á la Diputación provincial de una de sus más preciadas facultades, puesto que á la misma corresponde por la ley resolver en primer término acerca de dicho extremo. Se limitará, pues, sólo á dar su dictámen sobre si la Comisión auxiliar de actas, primero, y la Diputación después, tenían ó no facultades para entender y acordar acerca de la expresada incapacidad.

Según el artículo 45 y siguientes de la ley Provincial, es obligación de los Diputados electos presentar en la Secretaría de la Diputación sus actas, ocho días antes de aquél en que haya de celebrarse la apertura de las sesiones, y en el que han de reunirse aquéllos bajo la presidencia del Gobernador, y proceder á la constitución interina de la Diputación, cuya presidencia ocupará el Vocal de más edad, haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de los presentes. En la misma sesión y después de la constitución interina se eligen dos comisiones de actas; una, precisamente para la que fué elegido Herreros, y otra auxiliar que tiene por encargo el examen de las actas de los Vocales que componen la primera, y emitidos por ellas los correspondientes dictámenes, han de quedar estos sobre la mesa de la Diputación durante 24 horas, la cual resolverá las reclamaciones y protestas á que hubieren dado lugar las operaciones electorales, entendiéndose bien que, según el párrafo 3.º del artículo 47, la misión de la Diputación interina no es la de anular acta alguna, sino que, con arreglo al art. 50 sólo puede discutir las declaradas leves por la Comisión permanente, ya que las graves pasan al examen de la Diputación definitivamente constituida.

No consta, por lo menos expresamente determinado, si el acta de Herreros traía ó no protestas ó reclamaciones de clase alguna relativas á la elección, aunque parece que ninguna se ha promovido. Y siendo esto así, el cometido de la Comisión auxiliar de actas, como su mismo nombre indica, estaba limitado única y exclusivamente á ocuparse de las de los vocales de la Comisión permanente y emitir sobre cada una de ellas su parecer; pero no tratar de una causa de incapacidad, cuyo conocimiento está reservado por la ley á la Diputación provincial definitivamente constituida. Lo contrario valdría tanto como dar facultades á la Diputación interina para anular elecciones de Diputados bajo pretexto de incapacidad, cuando, según la ley, no las tiene siquiera para ocuparse de las actas declaradas graves, sino únicamente de las reputadas leves por la Comisión.

Además, el texto de la ley, por su

claridad y expresión, no deja lugar á duda, pues de lo determinado en el 2.º párrafo del art. 54 se desprende que á la Diputación definitiva toca entender de las incapacidades, añadiendo el 59 que á la Diputación provincial (constituida definitivamente) corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y excusas y declarar las vacantes por estas causas, ó la de incapacidad, lo cual prueba de modo terminante que dicha Corporación es la que ha de entender de las denuncias que, fundadas en la última circunstancia, pueden presentarse.

Por tal razón es de todo punto evidente que la Comisión auxiliar de actas primero, y la Diputación interina después, se han extralimitado de sus atribuciones al entender acerca de la incapacidad de D. José Herreros de Tejada, y en opinión de la Sección procede anular los acuerdos tomados por las mismas, reponer el asunto al ser y estado que tenía antes de formular dictámen la primera, que se limitará á examinar el acta de la elección de Herreros, y una vez admitido este al ejercicio del cargo para que ha sido electo, la Diputación procederá á resolver lo que estime conveniente respecto de la protexta de incapacidad contra el mismo presentada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

A los efectos que previene la preinserta Real orden, tengo el honor de convocar á los señores Diputados provinciales para que se reúnan en sesión, á las doce de la mañana del día 9 del presente mes de Diciembre, en el salón de la Excm. Diputación provincial.

Logroño 1.º de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
Carlos Frontaura

SECCIÓN DE FOMENTO.

Estadística

El Excmo. Sr. Capitán general de Burgos ha dirigido á este Gobierno, con fecha 22 del actual, una comunicación, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Con el fin de poder cumplimentar lo dispuesto en las instrucciones provisionales para las Comisiones de Estadística y requisición militar, aprobadas por Real orden de 18 de Octubre último, ruego á V. S. se sirva dar á los Alcaldes de la provincia de su mando las oportunas órdenes para que faciliten

á los Jefes de las Comisiones cuantos datos les pidan referentes á la estadística del ganado de silla, carga y tiro, que en dichas instrucciones se ordena formar.—Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 22 de Noviembre de 1892.—P. A., el General 2.º Cabo, Pascual Sanz.»

En su consecuencia espero que los Sres. Alcaldes de esta provincia coadyuvarán por su parte todo cuanto sea necesario para el mejor desempeño de este servicio, proporcionando á los encargados de su ejecución cuantos datos ó auxilios reclamen encaminados á su mejor cumplimiento.

Logroño 29 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,
Carlos Frontaura

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

de
LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92.

Mes de Febrero.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del edificio palacio de la Excm. Diputación, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto provincial Don Francisco de Luis y Tomás durante el mes de Febrero de 1892, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1892, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 0,75 jornales al albañil Juan Jiménez, á 3,50 pesetas.	2	62
Por íd. al peón Florencio Soto, á 2 ídem.	1	50
MATERIAL		
Por una fanega de yeso.	1	»
Por 20 ladrillos, á 5,50 pesetas el 100.	1	10
TOTAL.	6	22

Importa esta nota las figuradas seis pesetas veintidós céntimos.

Logroño 21 de Noviembre de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idógoras.—V.º B.º, el Presidente, P. A., Valeriano Velasco, Vicepresidente.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria pagadora de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de diez de la mañana á una de la tarde.

Día 1.º de Diciembre.

Remuneratorias, exclaustrados, jubilados y cesantes.

Días 2 y 3.

Retirados de Guerra.

Días 5 y 6.

Montepío militar y civil.

Días 7 y 9.

Todas las nóminas indistintamente.—Retenciones.

Logroño 28 de Noviembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VENTOSA.

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, en el tercer trimestre del año de 1892.

Sesión ordinaria del día 10 de Julio.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Canal Franco.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta á la Corporación de que procedente del Gobierno civil de la provincia, se había recibido en la Alcaldía, aprobado el presupuesto ordinario para el corriente año de 1892 á 93 y resultando un déficit de 1881'68 pesetas, se acordó la formación del expediente de recursos extraordinarios para cubrir dicho déficit, que se tramitará con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sesión ordinaria del 24.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Canal Franco.

Abierta la sesión, se dió lectura á los artículos 66 y 67 de la ley Municipal y se acordó la formación de secciones como preliminar para la constitución de la Junta municipal para el año económico que rige.

Incontinenti acordaron se presente en la Administración de contribuciones el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año y al efecto se comisionó al Sr. Presidente con las dietas de cinco pesetas que se le satisfarán del capítulo de imprevistos, autorizándole para que á la vez adquiera los recibos talonarios para el cobro de los recargos autorizados sobre la contribución territorial é industrial.

En la sesión del día 31, no hubo ningún asunto de que tratar.

Sesión ordinaria del día 14 de Agosto.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Canal Franco.

Abierta la sesión, se dió lectura á una comunicación del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha 11 del corriente y se acordó su cumplimiento y al efecto se les facilitarán al Presidente y Secretario de la Corporación en concepto de dietas y con cargo al capítulo de imprevistos cinco pesetas á cada uno.

Incontinenti acordaron se ingrese en la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, el cupo de consumos señalado á este pueblo correspondiente al primer trimestre corriente.

Sesión ordinaria del 31.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Canal Franco.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Seguidamente de orden del Presidente, se dió lectura á una Real orden del Ministerio de la Gobernación, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 181, correspondiente al día 18 del actual, dictando reglas referentes á la limpieza de las poblaciones y viviendas de los habitantes de las mismas, se enteró la Corporación y se acordó su cumplimiento.

Al propio tiempo acordaron se anuncie al público que el día 29 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial el sorteo de Vocales asociados que en definitiva han de componer la Junta municipal guardando las formalidades establecidas en el art. 68 de la ley.

Sesión ordinaria del 28.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Canal Franco.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse lectura á una comunicación del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha 24 del actual, se enteró la Corporación y se acordó su cumplimiento.

Al propio tiempo acordaron que por la Junta de ganaderos, se proceda á la formación del reparto del aprovechamiento de yerbas para el próximo año forestal.

Sesión extraordinaria del día 29.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Canal Franco.

Abierta la sesión á las once de su mañana, se verificó el sorteo de Vocales asociados que en unión con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal para el corriente año económico; fueron designados los señores siguientes:

PRIMERA SECCIÓN.

Don Emeterio Izquierdo Izquierdo y
» Roque Asensio Ceniceros

SEGUNDA SECCIÓN.

Don Vicente Bezares Aguado y
» Benito Pérez Fernández

TERCERA SECCIÓN.

Don José Capellán Zorzano y
» Rufino Orturi Bezares

Sesión ordinaria del día 4 de Septiembre.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Canal Franco.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

La Corporación, de unánime conformidad, acordó se dé cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 26 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Sesión ordinaria del 18.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Canal Franco.

Abierta á las diez de la mañana, se dá cuenta de la correspondencia oficial y no habiendo otros asuntos que resolver, se levantó la sesión á las once de la misma.

Sesión ordinaria del 25.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Canal Franco.

Abierta á las diez de la mañana se lee la correspondencia oficial y se acuerda quedar la Corporación enterada.

A propuesta del Sr. Alcalde, se acuerda la adquisición de la correspondiente licencia para el aprovechamiento de pastos que en los montes públicos de esta villa se han concedido por la superioridad, con destino á los ganados de los vecinos del pueblo, para el próximo año forestal previo pago del 10 por 100 de tasación que se hará constar con la oportuna carta de pago.

Sesión extraordinaria del día 30.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Canal Franco.

Abierta á las nueve de la mañana, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Con vista de los libros borradores que lleva la Secretaría y el de caja del Depositario de los fondos, se procedió

al examen de los ingresos y gastos realizados durante el primer trimestre del corriente año económico, dando el siguiente resultado que en resumen es como sigue:

EXPRESIÓN	Pesetas	Cts.
Recaudado por todos conceptos.	2198	35
Pagado por ídem ídem.	1877	»
Existencia en caja.	321	35

Y resultando en un todo conforme con los asientos que aparecen en los referidos libros y que las cantidades satisfechas se hallan consignadas en el presupuesto refundido del ejercicio de 1891-92 y en el ordinario corriente en sus capítulos y artículos respectivos, la Corporación, de unanime conformidad acordó estar bien pagadas.

Ventosa 2 Noviembre de 1892.—El Secretario, Anselmo Hernando.—Visito bueno, el Alcalde, Manuel Canal.

Sesión ordinaria del día 6 de Noviembre.

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento en el tercer trimestre del año corriente acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, conforme determina el art. 109 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Ventosa 19 de Noviembre de 1892.—El Secretario Anselmo Hernando.—El Alcalde, Manuel Canal.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal en término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Grábalos 21 de Noviembre de 1892.—El Juez municipal, Juan Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Á LOS GANADEROS

Se arriendan los pastos de la corraliza la Rad de Varea, su monte, viña olivar y tierras de labor.

Para tratar, en Logroño, café de París, piso 3.º 14—20